



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 13 de octubre de 2021. En la fecha ingreso al Despacho del señor Juez el presente expediente, luego de vencido el término del auto de requerimiento previo, el cual fue atendido por la parte actora, e ingresa nuevamente para estudiar su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 19 de octubre de 2021

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-002-2020-00244-00
Demandantes: Edilberto Benavides Aguilar y Otros
Demandados: Nación -Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Providencia: Auto decide competencia

Edilberto Benavides Aguilar, María Esneda Vinasco Ortiz, Baldemar Benavides Araque, keiner Macdir Benavides Pelayo, Dawison Herney Benavides Pelayo, Juleidy Katherine Zambrano Benavides, Rafael Guillermo Sanabria Benavides, Fabian Sanabria Benavides, Yurley Karina Quintero Benavides, quienes actúan en nombre propio; de igual forma Arnoldo Benavides Araque, Arbey Benavides Araque, Uvaldo Benavides Araque, Aurelio Benavides Araque, quienes actúan en nombre propio, el tercero en nombre propio y en representación de su mejor hijo Jhordin Oswaldo Benevides Quintero, así mismo, Zulay Benavidez Araque, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jesús David Sierra Benavides, Dairon Arley Sierra Benavides, Sara Lizeth Sierra Benavides; de igual forma Inelsa Benavides Araque quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Joldan Jair Zambrano Benavides, Daily Esperanza Torres Benavides; así mismo Marleny Benavides Araque quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Edgar Alonso Quintero Benavides; de igual forma Berenice Benavides Araque, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Kebin Andrés Mosquera Benavides, Anglory Shayleth Mosquera Benavides, así mismo Edilfonso Benavides Araque quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Dailer Matías Benavides, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de reparación directa, contra de la Nación -Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declaren solidariamente responsables, de los perjuicios de orden moral y daño a la vida de relación o alteración de las condiciones ocasionados a los demandantes, *“en desarrollo de la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario impuesta por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, a petición de la UNIDAD DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS ESPECIALIZADO CONTRA EL TERRORISMO- FISCALÍA TREINTA Y UNO.”*

Una vez revisado el expediente para estudiar su admisión, se encuentra el Despacho inmerso en una causal de falta de competencia por factor cuantía, atendiendo al hecho de que la parte demandante a través del medio de control de Reparación Directa, solicita entre sus pretensiones que:

“... ”

2. Que se condene la **NACION COLOMBIANA, FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a pagar por **PERJUICIOS MORALES**, ocasionados a mi prohijado **EDILBERTO BENAVIDES AGUILAR**, daño este que lo estimo en **NOVENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETENTA Y NUEVE MILLONES DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$79'002.180.º)**,

4. Que se condene a la **NACION COLOMBIANA, FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a pagar por **PERJUICIOS MORALES**, ocasionados a mi prohijada **MARIA ESNEDA VINASCO ORTIZ**, daño este que lo estimo en la suma de **NOVENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETENTA Y NUEVE MILLONES DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$79'002.180.º)**, que se constituye en el mínimo valor constitutivo de reparación por los perjuicios morales sufridos ante el desconcierto, dolor, preocupación, desesperanza de tener a su compañero **EDILBERTO BENAVIDES AGUILAR** privado injustamente de la libertad, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, que se convirtió en un anticipado cumplimiento de la pena.

5. Que se condene a la **NACION COLOMBIANA, FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a pagar por **PERJUICIOS MORALES**, ocasionados a mis prohijados **BALDEMAR BENAVIDES ARAQUE, ARNOLDO BENAVIDES ARAQUE, ARBEY BENAVIDES ARAQUE, UVALDO BENAVIDES**

ARAQUE, AURELIO BENAVIDES ARAQUE, EDILFONSO BENAVIDES ARAQUE, ZULAY BENAVIDES ARAQUE, INELSA BENAVIDES ARAQUE, MARLENY BENAVIDES ARAQUE, BERENICE BENAVIDES ARAQUE, en su condición de hijos, daño este estimado en la suma de NOVENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETENTA Y NUEVE MILLONES DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$79'002.180.ºº), para cada uno de ellos, suma esta que constituye el mínimo valor constitutivo de reparación por los perjuicios morales sufridos ante el desconcierto, dolor, preocupación, desesperanza de tener a su padre EDILBERTO BENAVIDES AGUILAR, privado injustamente de la libertad, conforme a la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario,.

6. Que se condene a la NACIÓN COLOMBIANA, FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar por PERJUICIOS MORALES, ocasionados a mis prohijados, KEINER MACDIR BENAVIDES PELAYO, DAWISON HERNEY BENAVIDES PELAYO, JULEIDY KATHERINE ZAMBRANO BENAVIDES, RAFAEL GUILLERMO SANABRIA BENAVIDES, FABIAN SANABRIA BENAVIDES, YURLEY KARINA QUINTERO BENAVIDES, JHORDIN OSWALDO BENAVIDES QUINTERO, DAILER MATIAS BENAVIDES PELAYO, JESUS DAVID SIERRA BENAVIDES, DAIRON ARLEY SIERRA BENAVIDES, SARA LIZETH SIERRA BENAVIDES, JOLDAN JAIR ZAMBRANO BENAVIDES, DAILY ESPERANZA TORRES BENAVIDES, EDGAR ALONSO QUINTERO BENAVIDES, KEBIN ANDRES MOSQUERA BENAVIDES, ANGLORY SHAYLETH MOSQUERA BENAVIDES, en su condición de nietos, daño estimado en la suma de CUARENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVENTA PESOS (\$39'501.090.ºº) para cada uno de ellos, suma esta que se constituye en el mínimo valor constitutivo de reparación por los perjuicios morales sufridos ante el desconcierto, dolor, preocupación...

7. Que se condene a la NACIÓN COLOMBIANA, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a pagar por: - DAÑO A LA VIDA DE RELACION O ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

7.1 A EDILBERTO BENAVIDES AGUILAR y a la señora MARIA ESNEDA VINASCO ORTIZ en su condición de compañeros permanentes la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES equivalentes a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$87.780.200.ºº), para cada uno de ellos con motivo de la grave alteración en su vida diaria por la sindicación de tan execrable delito, que ocasiono de facto el rompimiento de la Unidad familiar, además de su prolongada privación de la libertad, suma que deberá cubrirse con el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, atendiendo principios de "REPARACIÓN INTEGRAL Y EQUIDAD"

Adicionalmente, al establecer de manera razonada la cuantía de la reparación, señaló:

"V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía de las pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial es de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS (\$1.755.603.700.ºº) discriminados así:

- PERJUICIOS MORALES.....\$ 1.580'043.300.ºº
- DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.....\$ 175.560.400.ºº"

La suma anterior, supera la cuantía prevista para los Juzgados Administrativos del Circuito.

Por lo anterior, corresponde por competencia al Tribunal Administrativo de Arauca en primera instancia, conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 152 de la Ley de 2011 -CPACA-, a cuyo tenor:

"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción y omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En razón de la disposición normativa vigente, se remitirá el presente asunto por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, con el fin de que se efectúe el reparto en el Tribunal Administrativo de Arauca.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

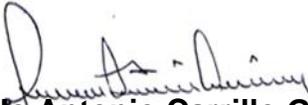
Primero: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda de Reparación Directa, presentada por Edilberto Benavides Aguilar y Otros, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Remitir el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que efectúe el correspondiente reparto entre los despachos del Tribunal Administrativo de Arauca, una vez en firme la presente decisión.

Tercero: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Cuarto: Notificar por estado a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez